



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8438-2006-PA/TC
LIMA
VALENTÍN ADVÍNCULA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Advíncula Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 22 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4175-2004-GO/ONP, de fecha 22 de abril de 2004, y que, consecuentemente, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; y se disponga el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que conforme al Dictamen 158-03, de fecha 23 de julio de 2003, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo determinó que el recurrente no adolece de enfermedad profesional, por lo que no le corresponde percibir una pensión de renta vitalicia.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2005, declara improcedente la demanda estimando que de un lado el demandante presenta un examen médico en el que se señala que padece de neumoconiosis, y que, de otro lado, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, con fecha posterior ha dictaminado que el recurrente no evidencia enfermedad profesional, por lo que es necesaria una etapa probatoria para determinar si el actor padece o no la enfermedad profesional alegada.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En la Resolución 4175-2004-GO/ONP, de fojas 3 de autos, expedida con fecha 2 de abril de 2004, consta que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, mediante Dictamen de Evaluación Médica 158-03, *de fecha 23 de julio de 2003*, estableció que el demandante *no evidencia enfermedad profesional*.
7. De otro lado, a fojas 4, obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, *de fecha 14 de enero de 2003*, en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en primer estadio de evolución.
8. En consecuencia, se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivas
SECRETARIO RELATOR